



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-046-2016-01201-00
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Julio Cesar Beltrán Rozo.
Demandado	: Jorge Enrique Zamora Preciado
Asunto	: Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Julio Cesar Beltrán Rozo a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Jorge Enrique Zamora Preciado, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago²:

- 1. \$30.000.000,00** de acuerdo al numeral tercero de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2013.
- 2. \$1.000.000,00** por concepto de costas fijadas en la segunda instancia.
- 3. \$1.000.000,00** por los intereses legales al 6% de conformidad a lo mencionado en sentencia de primera instancia.

Por último, el libelista imploró la condena en costas para el extremo ejecutado.

B. Admisión y Litis Contestatio.

- 1.** Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro.007 de 02 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.
² 15 de diciembre de 2016 folio 42 cuaderno principal

Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El 25 de abril de 2017³ el demandado Jorge Enrique Zamora Preciado se notificó personalmente y a través de su apoderada judicial del mandamiento de pago y dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de mérito que denominó: **(i)** "Cobro de lo no debido", **(ii)** "Pago", **(iii)** "Falta de requisitos del documento base de la ejecución, establecidos en el art. 488 del C.P.C modificado por el artículo 422 del Código General del Proceso", **(iv)** "Enriquecimiento sin causa", **(v)** "Fraude procesal" y **(vi)** "Otros hechos constitutivos de exclusión oficiosa reconocible en sentencia (art. 306 del C. de P.C, modificado por Código General del Proceso"⁴

2.1 Frente a las anteriores medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición⁵

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...'; al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";⁶ -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin

³ Folio 42 reverso cuaderno principal

⁴ Folios 56 a 69 cuaderno principal

⁵ Folios 97 a 98 cuaderno principal

⁶ Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pág. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización⁷.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, pues, ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un documento que se presume auténtico según las voces del artículo 244 del Código General del Proceso⁸.

2.1. Al amparo del artículo 306 del Código General del Proceso, el señor Julio Cesar Beltrán Rozo, por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva singular en contra de Jorge Enrique Zamora Preciado para que se librara orden de pago a su favor y a cargo del ejecutado de conformidad con lo resuelto en el numeral tercero de la **sentencia** proferida el 19 de marzo de 2013⁹ dentro del proceso ordinario que curso entre ellos y que fuera **confirmada** en segunda instancia el 11 de diciembre de 2014¹⁰.

3. El extremo pasivo propuso las excepciones de mérito que denominó **(i)** "Cobro de lo no debido", **(ii)** "Pago" y **(iii)** "Enriquecimiento sin causa", defensas que fueron sustentadas en un **hecho común** consistente en que: *"Si bien es cierto que existe una sentencia de por medio, también lo es que se dio pleno **cumplimiento** a la misma, **consignando** los dineros ordenados por el operador judicial de ese entonces (Juzgado 1ro Civil del Circuito de descongestión de Bogotá D.C)"* pues después de que la sede judicial en mención dictara sentencia *"volvió el proceso al juzgado primigenio, es decir al, Juez 27 del Circuito de esta ciudad y estando allí, se **consignó** a órdenes de este Despacho Judicial y para el proceso ORDINARIO No. 2012-00366, el valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$54.548.363) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. El día 22 de junio de 2015"***. indicó que lo anterior encuentra respaldo en la

⁷ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

⁸ **Documento Auténtico:** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

⁹ Folios 4 a 15 cuaderno principal

¹⁰ Folios 16 a 29 cuaderno principal

providencia emitida el 28 de julio de 2016 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá mediante la cual **negó el mandamiento de pago** invocado por la parte actora ¹¹

3.1 Frente a estas defensas la parte ejecutante, manifestó que de las providencias aportadas con el libelo de la demanda "*se extrae la existencia una obligación clara, expresa y exigible y que a la fecha no ha sido solucionada ni en todo ni en parte*" agregando: "*El segundo medio de defensa tampoco podrá tener acogida por cuanto mi mandante **no ha recibido un solo peso** por parte de la parte demandada en esta causa*" e itera "*se está reclamando por vía judicial una obligación que es **cierta, verdadera, real y que a la fecha se encuentra insoluta***".¹²

4. El pago de la obligación, **es concebido como el cumplimiento efectivo de la prestación debida** y de él se ocupa nuestra legislación civil en sus artículos 1626 y siguientes. Ahora, para que el pago sea válido requiere tenga su causa en una obligación, aún sea ésta natural, siempre que sea hecho al acreedor; a su diputado, al poseedor del crédito, o al autorizado por la ley o el Juez (art.1634 C.C). El pago puede ser hecho incluso por un tercero sin el consentimiento del deudor. Por su parte, el acreedor **está obligado a recibir siempre que lo pagado corresponda al objeto de la prestación** y el pago cubija la totalidad de lo debido, ya que no está obligado a recibir por partes, esto implica entonces que el pago completo deberá comprender, además del importe de la prestación, los intereses y las indemnizaciones que se deban (art.1649 C.C).

Ahora bien, es claro que quien solicita la cancelación de una deuda extinguida por medio del pago total o parcial **cobra lo no debido**, en la medida que el derecho de crédito fue solucionado en debida forma. Sin embargo, quien alega un hecho de esa naturaleza debe acreditarlo plenamente, para que merezca el reconocimiento solicitado.

4.1. Para definir este debate se estudiará las pruebas obrantes dentro del expediente, atendiendo las indicaciones del artículo 164 del Código General del Proceso, atinente a la **necesidad de la prueba**, principio de acuerdo con el que los hechos a que se refiere la decisión judicial deben estar demostrados por los medios y dentro de las oportunidades legales para hacerlo. Según el principio sentado en éste artículo, puede decirse que, en un momento dado, la carga de la probar es distribuida indistintamente entre demandante y demandado, por cuanto, bien es sabido que quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento. Al contrario quien aduce la ineficacia de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

5. En el caso de sub-judice, mediante auto datado 12 de marzo de 2019 este Despacho declaró **la falta de competencia** y se ordenó remitir el expediente al **Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá**¹³, **todo de conformidad** con el artículo 306 del Código General del Proceso. El juzgado de circuito, en proveído de fecha 15 de agosto de 2019, devolvió el presente proceso advirtiendo que el 28 de julio de 2016 ya había **negado** el mandamiento ejecutivo **al acreditarse el pago de las condenas impuestas en el fallo de instancia**¹⁴ y remitió copias simples de las siguientes decisiones:

¹¹ Folios 57 a 59. cuaderno principal

¹² Folios 97 a 98 cuaderno principal

¹³ Folios 106 a 107 cuaderno principal

¹⁴ Folio 108 cuaderno principal

(i) Auto de fecha 28 de julio de 2016 mediante el cual se **niega mandamiento de pago** en atención a que: *"Para el caso de análisis encuentra el Juzgado que no se cumple con **requisito de exigibilidad de la obligación**, pues la parte actora en proceso ordinario procedió a allegar la **consignación por el valor de la condena y el título le fue entregado al allí demandado**, ahora demandante"*¹⁵, (ii) Auto de fecha 28 de octubre de octubre de 2016 **rechazando** de plano el recurso de reposición contra el proveído del 28 de julio de 2016¹⁶, (iii) Auto notificado por estado el 15 de diciembre de 2017 en el que se ordenó Oficiar al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, solicitando la **conversión de los dineros** toda vez que al señor Julio Cesar Beltrán Rozo *"(...) **no le han entregado los dineros que por mandato legal y de la sentencia de instancia le corresponden"***¹⁷, (iv) Auto de fecha 6 de julio de 2018¹⁸, (v) Auto de fecha 31 de enero de 2019 en la que al verificar la **conversión** de los títulos de depósito judicial, se **dispuso** la entrega al señor Julio Cesar Beltrán Rozo en la forma indicada en la **sentencia** proferida el 19 de marzo de 2013.¹⁹ y (vi) Auto de fecha 13 de mayo de 2019 en la que se advierte que *"al revisar nuevamente el **título de depósito judicial aportado y las condenas impuestas en primera y segunda instancia** fácil concluye que las **obligaciones a cargo del demandante se encuentran satisfechas"***²⁰. Documental que además de ponerse en conocimiento a las partes integrantes del proceso a través de proveído del 18 de octubre de 2019²¹, gozan de la **presunción de autenticidad** a voces del artículo 244 del Código General del Proceso.

6. Así las cosas, debe el Despacho proceder a declarar probadas las excepciones denominadas (i) "Cobro de lo no debido", (ii) "Pago" y (iii) "Enriquecimiento sin causa", toda vez que el aquí demandado Jorge Enrique Zamora Preciado **si canceló las sumas de dinero** contenidas en la sentencia del 19 de marzo de 2013 y la de segunda instancia del 11 de diciembre de 2014, tal y como quedó demostrado con las decisiones proferidas por el Juzgado 50 Civil del Circuito. En el presente asunto se logró **desvirtuar el derecho que le asiste al demandante**, por tal razón no son de recibo las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido de que **la obligación no ha sido solucionada ni todo ni en parte**, ni que su poderdante *"no ha recibido un solo peso por parte de la parte demandada en esta causa"*²², pues no puede pasarse por alto cómo la defensa del señor Julio Cesar Beltrán Rozo, dentro del proceso ordinario 2012-366, desde el principio sabía de la **existencia del depósito judicial** consignado por el aquí demandado para satisfacer las obligaciones a su cargo, pues, nótese que al solicitar al Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá librara mandamiento de pago **con base en las mismas sentencias base de la presente acción**, el servidor judicial a través de su providencia fechada 28 de julio de 2018 fue claro en establecer que **la obligación no era exigible**. Ante este panorama lo que debió hacer la parte aquí demandante era solicitar la entrega del mismo **y no promover el presente proceso ejecutivo en la forma que lo hizo**.

Ante el éxito de tales defensas, el Despacho estima **innecesario** cualquier comentario adicional sobre las **demás excepciones** que aquel planteó la parte demandada, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de los embargos, la condena en perjuicios en caso de haberse causado y condenando en costas a la parte actora.

¹⁵ Folio 109 cuaderno principal

¹⁶ Folio 110 cuaderno principal

¹⁷ Folios 111 a 112 cuaderno principal

¹⁸ Folios 113 a 115 cuaderno principal

¹⁹ Folio 117 cuaderno principal

²⁰ Folio 118 cuaderno principal

²¹ Folio 121 cuaderno principal

²² Folios 97 reverso cuaderno principal

IV. DECISIÓN

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVA

PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones denominadas "Cobro de lo no debido", "Pago" y "Enriquecimiento sin causa", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. DISPONER la terminación del presente proceso.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO. CONDENAR al demandante Julio Cesar Beltrán Rozo a pagar al demandado Jorge Enrique Zamora Preciado los **perjuicios** y las **costas** causadas en el presente asunto. Los primeros deberán liquidarse por el trámite previsto en el artículo 283 del C.G.P. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.280.000.00**.

QUINTO. COMPULSAR copias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que proceda a investigar la posible comisión de la conducta punible de **fraude procesal** en el presente trámite.

SEXTO. COMPULSAR copias al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA** para que proceda investigar la posible falta disciplinaria contenida en el numeral 1º de artículo 38 de la Ley 1123 de 2007²³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc41a33a7ee92ff7e1819d8f35b8bba9467233572ac034e0565549c42836af

Documento generado en 01/02/2021 09:49:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

²³ **ARTÍCULO 38.** Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos: **1. Promover o fomentar litigios innecesarios, ino cuos fraudulentos.** 2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.